



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00075 00**, el cual fue remitido por reparto. Sírvase Proveer,

**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**  
Secretario

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el libelo introductorio, este Despacho observa que, la apoderada de la parte demandante indica que se trata de un proceso de única instancia y estima la cuantía como inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obsta lo anterior, y considerando que la relación laboral que se pretende declarar, corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 15 de enero de 2006 al 15 de enero de 2017, de un trabajador de tiempo completo, en la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales, pago de aportes al sistema de pensiones, indemnizaciones, intereses moratorio e indexación de las sumas condenadas, del tiempo de ejecución del contrato (folio 4 a 5 del archivo 01), es claro para el Despacho que, tiene competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía, pues de la liquidación de las pretensión, se supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, contrario a la estimación presentada por la parta activa.

Consecuente, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no incluyo el poder debidamente otorgado, pues no obra la cadena de mensaje de datos por medio de la cual le confirieron el poder o el sello de diligencia de notificación personal, de igual manera, se advierte al apoderado que el poder debe contener las pretensiones para el cual le fuere conferido el mandato.
2. Se incumplió, con lo dispuesto en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no apporto prueba del envío en físico del libelo introductorio y sus anexos a la demandada **MARINA STELLA TORRES SOLER**, Lo anterior, de conformidad con el artículo en mención, el cual indica lo siguiente:

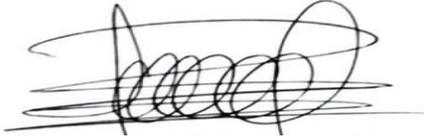
*“Artículo 6. Demanda. (...)De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

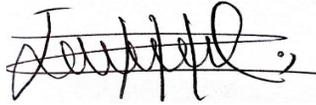


**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**Nº 79 de 25 de mayo de 2022.**



**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**  
Secretario